

Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

JUAN SEBASTIAN ESCUDERO TRIANA <jescuderot@ulagrancolombia.edu.co>

Vie 23/02/2024 4:48 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: coyusme1@gmail.com <coyusme1@gmail.com>; fabior27@yahoo.com <fabior27@yahoo.com>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2020 - 00094.pdf; 01. PODER 2020-00094-00.pdf; 02. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO HILDA MARIA COY.pdf; 03 - REGISTRO CIVIL JSC.pdf; 04. REGISTRO CIVIL HERNANDO COY.pdf; Anexo - Lapida Milciades Andrade.jpg;

Doctora

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 5000-131-53-003-2020-00094- 00

Demandante: HILDA COY DE CASTRO Y OTROS

Demandados: JUAN SEBASTIÁN COY Y OTROS

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA**

JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA, 1.030.679.495 de la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 363.064 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del señor **JUAN SEBASTIÁN COY USME**, mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.743 de Villavicencio, quien me otorgó el poder especial, pero amplio y suficiente, que adjunto como **Anexo 1** de este escrito, me permito con base en el artículo 318 del Código General del Proceso interponer recurso de reposición contra del Auto del 26 de agosto de 2020, comunicado por el apoderado demandante el pasado 16 de febrero de 2024 pero entendiéndose notificado personalmente el 20 de febrero de 2024 de acuerdo con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estando dentro del término legal de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Sin otro particular.

JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA.

Doctora

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 5000-131-53-003-2020-00094- 00

Demandante: HILDA COY DE CASTRO Y OTROS

Demandados: JUAN SEBASTIÁN COY Y OTROS

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA, 1.030.679.495 de la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 363.064 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del señor **JUAN SEBASTIÁN COY USME**, mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.743 de Villavicencio, quien me otorgó el poder especial, pero amplio y suficiente, que adjunto como **Anexo 1** de este escrito, me permito con base en el artículo 318 del Código General del Proceso interponer recurso de reposición contra del Auto del 26 de agosto de 2020, comunicado por el apoderado demandante el pasado 16 de febrero de 2024 pero entendiéndose notificado personalmente el 20 de febrero de 2024 de acuerdo con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, estando dentro del término legal de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El presente recurso de reposición por mandato del artículo 409 del Código General del Proceso, también incorporará los motivos que configuran excepciones previas, esto es, aquéllas previstas en el artículo 100 Ibidem y las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Las razones que soportan el presente recurso de reposición son las siguientes:

I. Inexistencia De Demandado. Numeral 3 Del Artículo 100 Del Código General Del Proceso Y No Reunir Los Requisitos Formales Previsto En El Numeral 1 Del Artículo 90 Ibidem Y Violación Del Debido Proceso De Herederos Determinados E Indeterminados.

Primer caso. TEOFILO COY LÓPEZ (Q.E.P.D.)

En el punto No. B de la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante señala como demandado al señor fallecido TEOFILO COY LÓPEZ (Q.E.P.D.) y para colmo inscribe como el correo personal de dicho fallecido

¹ Es de anotar que esta regla jurídica no ha tenido solución de continuidad, pues el Decreto Legislativo 860 de 2020 también la contemplaba.

demandado, el correo nubiacoy@yahoo.es que al parecer es de la señora NUBIA COY.

Al respecto, la anterior actuación es violatoria del artículo 87 del Código General del Proceso, que establece *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)"*; entonces el auto admisorio debe revocarse y en su lugar con base en el numeral 1 del artículo 90 procederse a su inadmisión.

Adicional a lo anterior, es llamativo que se brinde tal correo electrónico pues tal aseveración consistente en que al demandado **TEOFILO COY LÓPEZ (Q.E.P.D.)** se le puede notificar en el mencionado correo es falsa y además atenta en contra del debido proceso de los herederos determinados e indeterminados de **TEÓFILO COY LÓPEZ (Q.E.P.D.)**

En efecto, el señor fue el abuelo de mi poderdante y según su relato falleció hace más de cincuenta años (50), hecho que es de pleno conocimiento de la demandante **HILDA MARIA COY DE CASTRO** y de su abogado FABIO ROBAYO SUAREZ, puesto que este en su vida profesional ha sido abogado de HERNANDO COY CRUZ y de la referida demandante, como de la sociedad INVERSIONES COY CRUZ LTDA, llevando a que el apoderado de la parte actora tenga conocimiento que el señor COY LÓPEZ falleció hace décadas.

Segundo caso. MILCIADES ANDRADE (Q.E.P.D.)

El anterior no es el único error cometido, no sé si involuntario, por el actor. En el mismo punto de la subsanación, el apoderado demandando presenta a la señora Juez, el correo electrónico coyusme1@gmail.com el cual es el correo personal de mi poderdante y lo hace ver como si fuera el del señor MILCIADES ANDRADE (Q.E.P.D.).

Para información del Despacho, el señor MILCIADES ANDRADE falleció en la década de los años sesenta, situación que hace imposible notificarlo y menos al correo electrónico que la parte actora presenta como correo personal de ese demandado. La demandante HILDA COY DE CASTRO, tía de mi poderdante, también conoce de la familia materna de mi defendido.

En este evento también se vulneró el artículo 87 del Código General del Proceso, razón por la cual el auto admisorio debe revocarse y, en su lugar, con base en el numeral 1 del artículo 90 procederse a su inadmisión.

Conclusión.

Los dos casos anteriores, son solo dos (2) ejemplos de que de lo mil cien demandados se presentan graves errores y falta de rigurosidad para notificar el extremo pasivo del litigio, como se manifestó, no hay excusa para no haber notificado a todos los herederos de TEOFILO COY LOPEZ, cuando una de las demandantes es su hija, por tanto, tiene todo el conocimiento lo que conlleva a configurarse nulidad de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 y el artículo 290 del Código General del Proceso. Con base en lo anterior, el apoderado y la demandante faltan a la verdad en la página 29, cuando manifiestan que:

“DESCONOCEMOS EL DOMICILIO DE LOS COMUNEROS DEMANDADOS, o el lugar donde ellos recibirán notificaciones.

Sin embargo, pueden ser notificados en la sede administrativa de la Comunidad de Bienes, ubicada en el Complejo Ganadero CATAMA, ubicado en el Kilómetro 7 Vía a Caños Negros, de esta ciudad, antigua sede del Fondo Ganadero del Meta, donde funciona la Administración del Complejo Ganadero.

También se pueden notificar, a través de los correos electrónicos de los comuneros, conforme la información suministrada por la Liquidación de la sociedad”. Negrillas propias

Como se aprecia en el desarrollo de este punto y en especial en el anterior párrafo, el demandante pretende notificar sin el formalismo legal, mediante direcciones de correo electrónico sobre las cuales no tienen ningún tipo de certeza que sean de los demandados, tal como lo relacionaron en la subsanación de la demanda, a tal punto que presentan un listado de direcciones de correo electrónico sin saber de quienes son, omitiendo la seriedad y formalidad que se debe tener a la hora de impetrar una demanda judicial.

Además, que es requisito de la demanda, tener plena claridad sobre la parte activa y la parte pasiva de la *Litis*, requisito que brilla por su ausencia en la demanda y la subsanación de la misma, más cuando los demandantes y su apoderado tienen conocimiento que hay un gran número de comuneros fallecidos y ellos saben y conocen de algunos de sus herederos.

II. Otros requisitos omitidos

2.1. No están debidamente determinados los bienes objeto de la división, siendo los activos del otrora Fondo Ganadero del Meta S.A. en Liquidación, que eran seis (6) bienes inmuebles.

Cuando el demandante intenta conformar la parte demandada, lo hace con base en el Auto No. 400-011910, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades adjudicó los bienes remanentes del Fondo Ganadero del Meta S.A. lo que no es jurídicamente válido, pues debe demandar a cada uno de los comuneros en su porcentaje de propiedad tal como aparece en el certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles objeto de este proceso, como es normal, entre abril de 2018 y la presentación de la demanda y la notificación de la misma, se han presentado nuevas anotaciones en las matrículas inmobiliarias y en los certificados de tradición y libertad que hacen variar los comuneros propietarios de cada uno de los inmuebles, ya sean en porcentaje o en número de propietarios, situación que debe ser ajustada por la parte actora para tener certeza sobre las personas que integran cada una de las partes del proceso y así evitar nulidades posteriores.

Favor confrontar lo anterior con el Inciso 2 artículo del 406 del Código General del Proceso y tener en cuenta que el artículo 83 del Código General del Proceso establece *requisitos adicionales* en sus incisos primero y segundo "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*", norma que se está vulnerando porque, de una parte, los certificados aportados en la demanda no son actuales y no reflejan quienes son hoy en día la totalidad de los propietarios de cada uno de los inmuebles que eran parte del patrimonio del Fondo Ganadero del Meta S.A. en Liquidación, de otra parte porque no se habla de los predios colindantes.

Para dar ilustración de este punto me permito adjuntar certificado de tradición y libertad reciente del predio denominado HACIENDA CATAMA LOTE 3 identificado con folio de matrícula 230-119640 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Villavicencio.

Lo anterior también es óbice para que la señora Juez revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar la inadmita, con base en el tantas veces mencionado numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, también en el numeral 2 porque no tiene los anexos debidos, todo en concordancia con el numeral 5 del artículo 100 ibídem.

2.2. Se quiere por el demandante cambiar la forma de notificación previstas en el Código General del Proceso.

Nuevamente, el apoderado de la demandante (s) desconoce el Código General del Proceso, norma de orden público y por ello de imposible aplicación parcial. Lo anterior porque en el folio 30 de la demanda, el actor manifiesta lo siguiente:

"Respecto del emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta la complejidad y lo (sic) costos de publicar un listado de 1.115 personas, que presentan más o menos 22 hojas oficio, solicito respetuosamente, desde ahora, al señor Juez, se ordene la publicación de un aviso general, en donde se emplaza a todos "LOS COMUNEROS, sean PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, de la COMUNIDAD DE BIENES DE LOS ANTIGUOS PREDIOS DEL FONDO GANADERO DEL META S.A.", lo cual se podrá hacer en una sola hoja, siendo este mecanismo más accesible en cuanto el costo"

Como ya se dijo, con este tipo de solicitudes el actor pretende pasar por alto la formalidad y orden que da el Código General del Proceso, porque ya no solo la parte activa pretende omitir que conoce de varios comuneros fallecidos y que conocen de sus herederos, sino que pretende que en un solo emplazamiento se notifiquen los más de mil propietarios de cada uno de los bienes.

Contrario a lo que pide el demandante, solicito a la Señora Juez, revocar el auto admisorio de la demanda, porque la demanda no reúne los requisitos formales y con base en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 100 ibidem, proceda a su inadmisión.

3. Anexos.

Hago valer y entrego los siguientes documentos:

Poder especial pero amplio y suficiente;

Registro civil de nacimiento de Hernando Coy Cruz

Registro civil de nacimiento de Hilda Coy

Registro civil de nacimiento de Juan Sebastián Coy Usme

Registro civil de defunción de Teófilo Coy López, que solicito respetuosamente se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Villavicencio para que allegue copia del Registro Civil de Defunción teniendo en cuenta la imposibilidad de obtención de dicho documento.

Fotografía de la lápida del señor Milciades Andrade (Q.E.P.D) y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 486.020, el cual su señoría, le solicito respetuosamente se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Villavicencio para que allegue copia del Registro Civil de Defunción, dado que no ha sido posible su obtención teniendo en cuenta la fecha de deceso de este.

Respetuosa solicitud

De acuerdo los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 100 ibídem,

solicito que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar ésta se inadmita.

JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA

C.C. 1.030.679.495 de Bogotá

T. P. 363.064 del C.S. de la Judicatura

Villavicencio, 23 de febrero de 2024

Doctora

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 5000-131-53-003-2020-00094- 00
Demandante: HILDA COY DE CASTRO Y OTROS
Demandados: JUAN SEBASTIÁN COY Y OTROS
Referencia: Poder especial para representar a JUAN SEBASTIÁN COY

JUAN SEBASTIÁN COY USME mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.743 de Villavicencio, manifiesto ante usted respetuosamente, que confiero poder especial, pero amplio y suficiente al doctor **JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.679.495 de la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 363.064 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación en calidad de demandado actúe en el proceso divisorio promovido por **HILDA COY DE CASTRO Y OTROS**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas la de redactar y presentar la contestación de la demanda, presentar y controvertir pruebas, notificarse, presentar o contestar escritos y oficios, interponer recursos sustituir, reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, apelar, y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con su labor en derecho de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso. Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica en los términos y para los propósitos aquí señalados a el doctor **JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA**.

Atentamente,



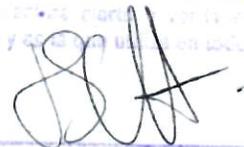
JUAN SEBASTIÁN COY USME
1.121.817.743

REGISTRACION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
CIRCUITO CIVIL
VILLAVICENCIO - META
DELEGACION DE REPRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 23 de Feb de 2024

compareció el/la suscrito/a JUAN SEBASTIAN COY USME
C.C. No. 1121817743 de Ulcio

Y manifiesto que me he conformado con el contenido del escrito que se acompaña por lo tanto lo ratifico y que lo firmo en presencia de los señores JUAN SEBASTIAN COY USME y JUAN SEBASTIAN COY USME quienes en todos sus actos públicos y privados


Firma del Interesado



Nombre y apellidos del registrado

14

Srda Maria Coy

En la República de *Colombia* Departamento de *Villavicencio*
Municipio de *Intendencia del Meta*. *Villavicencio*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *31* del mes de *Mayo* de mil novecientos *cuarenta y ocho*.
se presentó el señor *Leopoldo Coy* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
(nombre del declarante)
natural de *Paizra B.* domiciliado en *Villavicencio* y declaró: que el día
veintinueve del mes de *Mayo* de mil novecientos *cuarenta y ocho* siendo las
11 1/2 de la mañana nació en *La callejuela del Emporio*
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de *Villavicencio* República de *Colombia* un niño de se

sexenio a quien se le ha dado el nombre de *Srda Maria* hijo *legítimo*
(legít. o natural)
del señor *Leopoldo Coy* de de *40* años de edad, natura
(Con Cédula No.)
de *Paizra* República de *Colombia* de profesión *Agricultor* y la señor
Rosa M. Cruz de *17* años de edad, natural de *Coqueza*
República de *Colombia* de profesión *C.D.* siendo abuelos paternos *Miguel Coy y Rosa López*
Rosa Cruz y Rosa Barillo y abuelos maternos *Luis María*
Pedro Moreno y Orion Castro Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, *Leopoldo Coy López* (Cda. No.) *438833 de Villav*
El testigo, *Orion Castro* *3458067 Villav.*
El testigo, *Pedro Moreno* *3020897 Villav.*
(Cda. No.)

El Notario interino. *Jesus Amizquita*
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Es fiel copia tomada directamente de su original que reposa en el archivo de esta notaría

23 FEB 2024

Notaría Primera de Villavicencio



FOLIO *522* TOMO *14*

de día 20 cont. Oct. 8/73
de diligencia copia Agosto 29/04

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
8899997

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
8 5 0 3 0 9	28343

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
NOTARIA VEINTE	BOGOTA D.E.	7862

SECCION GENERAL

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
COY	USME	JUAN SEBASTIAN
9) Masculino o Femenino	10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
MASCULINO		11) Día 09 12) Mes MARZO 13) Año 1.985
14) País	15) Departamento, Int. o Com.	16) Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
CLINICA EL BOSQUE	5.40
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
CERTIFICADO MEDICO	DR. FIRMA ILEGIBLE
21) No. licencia	22) Apellidos (no soltera)
2592	USME ANDRADE
23) Nombre	24) Edad actual
MARIELA	27
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad
c.c.No. 21.239.990 DE VILLAVICENCIO	COLOMBIANA
27) Profesión u oficio	28) Apellidos
INDEPENDIENTE	COY CRUZ
29) Nombre	30) Edad actual
HERNANDO	31
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad
c.c.No. 17.301.581 DE VILLAVICENCIO	COLOMBIANA
33) Profesión u oficio	34) Identificación (clase y número)
ABOGADO	c.c.No. 17.301.581 DE VILLAVICENCIO

35) Firma (autógrafa)	36) Dirección postal y municipio
<i>[Firma]</i>	cra 5 a No. 74.75
37) Nombre	38) Identificación (clase y número)
HERNANDO COY CRUZ	
39) Firma (autógrafa)	40) Domicilio (Municipio)
<i>[Firma]</i>	
41) Nombre	42) Identificación (clase y número)
43) Firma (autógrafa)	44) Domicilio (Municipio)
<i>[Firma]</i>	
45) Nombre	

FECHA DE REGISTRO (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46) Día 14 47) Mes MARZO 48) Año 1.985

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

DEL CIRCULO DE NOTARIOS
 NOTARIO
 [Firma manuscrita]
 49) Firma (autógrafa) y sello del Notario autorizado para el registro
 Firma [Firma] IP10 - 0 VI/77

V. 18 no 18

Nombre y apellidos del registrado

Nombre lidos regist

Hernando Coy

En la República de Colombia Departamento de

Municipio de Villavicencio Int. del Meta

a veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta

se presentó el señor Teofilo Coy mayor de edad, de nacionalidad Col

natural de Paipa domiciliado en Villavicencio y declaró: que el día

diez y siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta siendo las

diez de la mañana nació en la ciudad Barrio La Grana

del municipio de Villavicencio República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Hernando hijo legítimo

del señor Teofilo Coy de de 43 años de edad, natural

de Paipa República de Colombia de profesión Gremiero y la señora

Rosa M. Cruz de 18 años de edad, natural de Baguza

República de Colombia de profesión Grem. siendo abuelos paternos Miguel

Coy y Rosa Lopez y abuelos maternos Luis

Cruz y Rosa Borrillo. Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Teofilo Coy Lopez (Cda. No.) 438833 de Villavero

El testigo, Marco S. Jaime (Cda. No.)

El testigo, Pedro E. Villalobos (Cda. No.) 806 94 185 Villavero

El Notario interino, Juanita Amézquita

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

FOLIO 478 TOMO 18

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

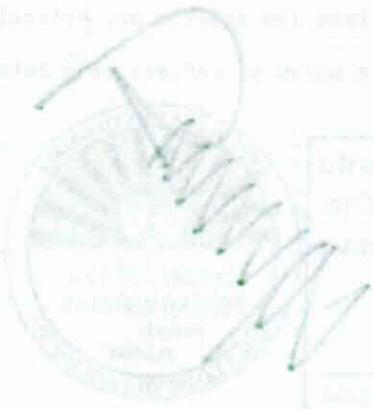


(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Handwritten notes: 'Cda. de 30 ced. Oct. 2/53', 'Cda. de 2 e. Gremiero 23/67', 'Le expedio 12 copia 23/67'

Es fiel copia tomada directamente de su original que reposa en el archivo de esta notaria 01 NOV 2022 Notaria Primera de Villavicencio

ESPACIO EN BLANCO



[Faint handwritten notes in the right margin]

